En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y., A. F. c/ S. B. R. C. L. s/ Cumplimiento de contrato" (N° 22/2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 83/11), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 206/207 vta. los requisitos que exige la norma del art. 268 CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
sorteado a fs. 216.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 182/186 vta., la que fue apelada a fs. 190 por la demandada. Asimismo, los letrados de la parte demandada, por sus propios derechos, apelaron por baja la regulación de sus honorarios por la labor cumplida en la instancia originaria (conf. fs. 191); ambos recursos fueron concedidos a fs. 192. Expresó agravios la recurrente a fs. 206/207 vta., siendo contestado por la actora a fs. 209/y vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. A. F. Y. contra S. B. R. C. L., condenando a esta última al pago al primero de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos ($ 45.000.-), en concepto de daño total del rodado, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la misma y con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el vencimiento del plazo de quince días establecido por el art. 49 de la L.S. y hasta su efectivo pago.

También dispuso que el actor, dentro de los diez días de abonada la suma indicada, entregue a la demandada: a) los restos del vehículo Pick-Up, Clase A Furgón, Modelo 2007, Marca Peugeot Partner 1.9, Dominio XXXXXX, libre de todo gravamen, b) la documentación correspondiente al mismo y c) la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del vehículo por "destrucción total", ante el Registro de la Propiedad Automotor correspondiente, bajo apercibimiento de ley.

Las costas fueron impuestas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Surge de la sentencia en crisis que no se ha controvertido: el contrato de seguro celebrado entre las partes con respecto al vehículo marca Peugeot Partner 1.9, dominio XXX-XXX, con cobertura de hasta $ 45.000.- por destrucción total del automotor; el accidente sufrido por el referido vehículo el día 10/01/09; que como consecuencia del referido accidente el automotor asegurado resultó con destrucción total; que el 14/01/09 el actor efectuó la denuncia del siniestro a la aseguradora y que el 18/01/09 la demandada le solicitó la presentación de una serie de documentación.

Ha dicho la a quo que discrepan las partes en cuanto a si existió incumplimiento del actor al no presentar el formulario 04-D y si ello impidió

que la demandada diera cumplimiento a su obligación contractual con el asegurado.

Evaluó la sentenciante que, conforme el contrato de seguro, en caso de "daño total" el asegurado puede optar por percibir la totalidad de la suma asegurada o el 80% de la misma, quedándose con los restos del rodado, debiendo inscribirse la baja del rodado en los dos casos. Ahora bien -conforme surge de la sentencia y de la normativa que la misma cita- si el asegurado optara por la segunda alternativa, es necesario que solicite la baja con recuperación de piezas y para peticionar dicha baja es necesario presentar la solicitud tipo "04-D".

Siguió diciendo la a quo que el actor pretende el 100% de la suma pactada para la destrucción total y, por lo tanto, no resultaba necesario que presentara el Formulario "04-D" exigido por la demandada para pagarle la indemnización. Inclusive dejó sentado que, si la aseguradora pretendía recuperar las piezas del vehículo, el referido trámite lo podía cumplimentar directamente conforme lo autoriza la Ley 25.761. En base a lo expuesto, la sentenciante concluyó que la presentación del "Formulario 04-D" por el actor resultaba improcedente a los fines del pago de la indemnización pretendida por el asegurado.

La sentencia tuvo en cuenta que el art. 56 de la Ley de Seguros impone el asegurador el deber de expedirse sobre el derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la información complementaria prevista por el art. 46. En este caso, efectuada la denuncia por el actor, la demandada no requirió información complementaria o documentación relacionada con la verificación del accidente, sus consecuencias o la determinación de la obligación asumida, sino que se limitó a señalarle la presentación del "Formulario 04-D", lo cual no

resulta pertinente a los fines de liquidarle la indemnización ya que no se ajusta a lo pretendido por el actor ni a lo establecido en la póliza. En su conclusión, ha dicho la Inferior que el no pronunciamiento de la demandada determinó el reconocimiento o aceptación del reclamo del asegurado, por lo que la aseguradora debía abonar la suma convenida una vez cumplido el plazo de 15 días establecido por el art. 49 de la L.S., incurriendo en mora en caso de no hacerlo.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada "…***la aplicación de los intereses***, p*uesto que – tal como lo reconoce la a quo— el Seguro no se encontraba en mora respecto del cumplimiento de la prestación en función de no haber cumplido el socio con la totalidad de la documentación conforme condiciones de póliza. En efecto, la propia a quo dice que* ***el actor cumplimento la obligación a fs. 83 de autos****, mucho después de la consumación de los 15 días posteriores que establece el art. 49 LS…*" (conf. fs. 206 vta.).

Agrega que si la propia Juez de grado está ordenando al asegurado la presentación de la documentación enunciada en la Cláusula comprometida entre las partes y el asegurado la cumplimenta a fs. 83, luego de iniciado su reclamo judicial, mal se le puede imputar la mora en el pago del Seguro, cuando quien no había cumplido era el propio reclamante. Insiste en que el plazo de pago no comenzó a correr hasta que el Asegurado cumplió con su parte, porque para que comience a correr el plazo de pago debió estar cumplida la obligación de integrar toda la documentación enunciada en la cláusula 16.

3.2) Plantea que la a quo condenó en un 100% de las costas a su parte, sobre la base de caerle con todo el peso del incumplimiento. Peticiona que en caso

de hacer lugar al primer agravio, no hubo mérito para iniciar el trámite y postula una modificación de la condena en costas de manera equitativa para ambos incumplidores, pues sostener la condena total a su parte se torna irrazonable en razón de la culpabilidad del actor que se estaría beneficiando. Finaliza haciendo el planteo del Caso Federal.

4 – <u>Los fundamentos del recurso</u>

4.1) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí -conforme lo he hecho ya en innumerables casos similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. cit. en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426).

Adelanto que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

4.2) He transcripto en el punto **"3"** un párrafo de los agravios bajo análisis y de allí surge que lo único que agravia a la demandada es *"la aplicación de los intereses"*, con lo cual está fuera de discusión que la estructura de la sentencia y lo fundamental de la decisión de la a quo ha sido consentido por la demandada dado que no es objeto de impugnación de su parte. Por lo tanto ha adquirido firmeza.

La sentencia de primera instancia ha plasmado con toda claridad sus fundamentos y, entre ellos, ha dicho: *"…éste* (el actor) *pretende el 100% de la suma pactada para destrucción total, por lo que entonces la presentación del formulario "04-D" no resultaba necesaria a lo fines del pago de la indemnización acordada, no sólo porque tal documental solo es requerida para una situación que no es la de autos, sino, porque, si la aseguradora pretendía recuperar las piezas del vehículo, aquel trámite bien podía ser cumplido por la misma, conforme lo autoriza la Ley 25.671 (arts. 1, 2 y 5). Lo dicho hasta aquí permite concluir que la presentación del formulario 04-D por el actor resultaba improcedente a los fines del pago de la indemnización pretendida por Y.…"* (fs. 184 vta.). Esta fundamentación y su conclusión han adquirido firmeza en virtud de haber sido consentido por la recurrente.

Más adelante y siempre centrándonos en los fundamentos de la decisión de la a quo, la sentencia ha dicho: *"…efectuada la denuncia por el Sr. Y., la aseguradora no requirió información complementaria o documentación relacionada con la verificación del accidente, sus consecuencias o la determinación de la obligación asumida, sino que se limitó a señalarle la presentación del Formulario 04-D, destinado a la baja del rodado con recuperación de piezas, situación que no resultó, ni pertinente, ni relevante a los fines de la liquidación de la indemnización establecida contractualmente, en tanto no se ajustaba a lo pretendido por el actor ni a lo establecido en la póliza…; …la falta de pronunciamiento de la demandada dentro*

del plazo legal, determinó entonces la caducidad del derecho del asegurador y por ende, el reconocimiento o aceptación del reclamo del asegurado…; …Vencido el plazo de treinta días sin que la aseguradora haya hecho saber al asegurado el rechazo de su responsabilidad, incurre en mora (arts. 56 y 15 LS)…; …por vencimiento del plazo establecido en el art. 59, la demandada debía abonar la suma establecida en el contrato, una vez cumplido el plazo de 15 días establecido por el art. 49 de la L.S., pues es a partir de ese momento en que la obligación de la aseguradora se tornó exigible…". Lo que acabo de transcribir también adquirió firmeza ante el consentimiento de la demandada.

4.3) Frente a los claros fundamentos de la sentencia consentidos por la recurrente, es inaceptable que la queja exprese que la a quo reconoce que el Seguro no se encontraba en mora y que impute incumplimiento al asegurado por no entregar la documentación requerida. Estas cuestiones fueron resueltas con total claridad y fundamentación por la a quo y ello -reitero- está consentido por la recurrente. Inclusive en el párrafo que he transcripto en el punto "3" la apelante le hace decir a la a quo lo que nunca dijo en su sentencia y de allí la ausencia plena de agravio digno de análisis en esta instancia.

Advierto que la queja expresa: *"…mal se puede imputar mora en el pago al Seguro, cuando quien no había cumplido era el propio reclamante, nuestra mandante no estaba en mora…; …el plazo de pago no comenzó a correr hasta que el Asegurado cumplió con su parte…; …para que comience a correr el plazo de pago debió estar cumplida la obligación, mediante la integración de la totalidad de la documentación enunciada en cláusula 16…"*. No hay aquí ningún agravio que pueda ser analizado dado que todos estos temas han sido

debidamente tratados, analizados y resueltos por la a quo en su decisión final y ello está consentido por la demandada.

4.4) Es de advertir que la quejosa expresa que lo agravia solamente *"la aplicación de los intereses"*, por lo que -debo reiterarlo- el resto de la decisión de la instancia originaria lo ha consentido. He aquí otra grave falencia de la fundamentación recursiva. Y digo que es una grave falencia porque la aplicación de los intereses tiene su razón de ser o sustento en los fundamentos dado por la a quo y que acabo de transcribir supra, los cuales han sido consentidos por la demandada. Por lo tanto, mal puede quejarse válidamente sobre la "aplicación de intereses" cuando ha consentido las razones que condujeron a la sentenciante a aplicarlos. No hace falta explicar mucho para entender este razonamiento.

4.5) Surge también con evidencia que, aunque la apelante pretenda darle el carácter de "expresión de agravios" a su presentación, en realidad está haciendo el mismo planteo que hizo al contestar la demanda. Es sabido que la impugnación del fallo reproduciendo lo argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 340; entre muchos otros). Ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación a la demanda, dan cumplimiento a la carga procesal en cuestión (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA 1966, II, pág. 424; entre otros). Es que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal (conf. CNCiv., Sala D, 18/11/81, La Ley 1982-C, 320; JA 1982, II, pág. 509; entre otros).

4.6) Es de toda evidencia que la presentación bajo análisis carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido y de allí que no haya agravio en el sentido que la norma procesal lo exige (arg. art. 268 CPCC). Este panorama es todavía más rotundo en contra de la demandada teniendo en cuenta que -conforme lo he dicho supra- los fundamentos esenciales del fallo recurrido han sido consentidos por ella.

Es por ello que como no se rebaten, ni se critican razonadamente los fundamentos o motivaciones de la sentencia apelada en forma directa y concreta, basta con remitirse a las mismas para que las argumentaciones del agraviado queden contestadas. Esa pauta da lugar a que deba considerarse desierto el recurso (arg. art. 269 CPCC). Es decir, en este caso, la Alzada no tiene oportunidad de pronunciarse porque no hay, en realidad, agravios que atender y cuando ello ocurre sólo procede decretar la deserción del recurso, quedando firme la decisión recaída en la instancia anterior (conf. CNCiv., Sala B, 29/07/74, La Ley 156, pág. 385; 14/03/79, La Ley 1980-A, pág. 648, 35.457-S; CNCom.,Sala A, 13/08/74, La Ley 156-809, 31.646-S; CNEsp.Civ.Com., Sala III, 13/05/80. BCNEC y C, 685, N° 10.110).

4.7) La queja planteada con respecto a la *"condena en costas"* está supeditada a la admisión por la Alzada del agravio anterior. Por lo tanto, al no admitirse el mismo no corresponde su tratamiento.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios de la demandada no satisface la carga procesal que prevé el art. 268 del CPCC, procede aplicar lo dispuesto en el art. 269 de dicho cuerpo legal y declarar desierto el recurso. Así lo

voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada en su carácter de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor, conforme el reiterado y uniforme criterio de esta Cámara (CAPM, SDL N° 03/10, entre otras) y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. J. P. y de su patrocinante, Dr. D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, señalando que las facultades de la Alzada se encuentran limitadas a las cuestiones sometidas a su decisión y que los agravios del apelante al respecto, no resultan una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 268 del CPCC., por cuanto no considera ni rebate la totalidad de los fundamentos de la decisión.

Es que los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada porque "*Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art .260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico"* (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

La C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél*" (Fallos: 323:2131).

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

b) El magistrado que me antecede en el voto, transcribió los argumentos medulares de la sentencia que admitió el reclamo del Sr. Y..

A riesgo de reiterarlo, la manda del art. 269 del CPCC me impone señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento que no han sido eficazmente rebatidas.

Coincido con el Dr. Fiordelisi que el único agravio, sobre la cuestión de fondo y que deduce la parte es la aplicación de intereses sobre el monto indemnizatorio reconocido. Allí dijo *"… Zanjada esta discusión, lo que si venimos a plantear como formal agravio la aplicación de intereses".* Señala el recurrente que su mandante no se encontraba en mora en tanto estima que *"el plazo de pago no comenzó a correr hasta que el Asegurado cumplió con su parte, ergo no es correcto afirmar que vencidos los treinta días (art.56 LS) comenzaron a devengarse los quince días previstos en el art. 49 de la ley de seguros, porque para que comience a correr el plazo de pago debió estar cumplida la obligación, mediante la integración de la totalidad de la documentación enunciada en cláusula 16."* Luego agregó *"Decidirá VE cuando ocurrió ello, para lo cual sostenemos ello con seguridad y acreditado fehacientemente, que fue posterior al inicio del reclamo*".

A poco que se lea su queja, se advierte que malinterpreta la sentencia cuando consigna *"puesto que –tal como reconoce la a quo- el Seguro no se*

encontraba en mora respecto de la prestación."

Es que la magistrada dio fundados motivos para sostener lo contrario que afirma la parte. Dijo *"…lo cierto es que éste pretende el 100% de la suma pactada para destrucción total, por lo que entonces la presentación del formulario "04-D" no resultaba necesaria a lo fines del pago de la indemnización acordada, no sólo porque tal documental solo es requerida para una situación que no es la de autos, sino, porque, si la aseguradora pretendía recuperar las piezas del vehículo, aquel trámite bien podía ser cumplido por la misma, conforme lo autoriza la Ley 25.671 (arts. 1, 2 y 5). Lo dicho hasta aquí permite concluir que la presentación del formulario 04-D por el actor resultaba improcedente a los fines del pago de la indemnización pretendida por Y…."* (fs. 184 vta.).

Sobre este aspecto del fallo nada dijo la parte y consecuentemente llega firme a esta Alzada.

Luego señaló la obligación del Asegurador de expedirse sobre el derecho del asegurado e incluso sobre la obligación de éste de brindar la información complementaria que se le requiriera. Señaló finalmente " *…la falta de pronunciamiento de la demandada dentro del plazo legal, determinó entonces la caducidad del derecho del asegurador y por ende, el reconocimiento o aceptación del reclamo del asegurado* (…) *Así entonces, producida la aceptación del reclamo del asegurador, por vencimiento del plazo establecido en el art. 59, la demandada debía abonar la suma establecida en el contrato, una vez cumplido el plazo de 15 días establecido por el art. 49 de la L.S., pues es a partir de ese momento en que la obligación de la aseguradora se tornó exigible…*".

Tampoco la parte dirige su embate a esta parcela del fallo, que adquiere firmeza.

A partir de las cuestiones que llegan firmes a esta instancia, la queja respecto de los intereses aplicados al monto reconocido como daño total, queda huérfana de contenido.

Reitero que la parte sostiene una conclusión sentencial que no es tal y omite refutar los argumentos de la sentencia que tuvo por acreditado el incumplimiento de la Aseguradora.

Si los intereses moratorios son aquellos que, como su nombre lo indican, se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, no objetado en la queja el reconocido incumplimiento imputable al deudor, la Aseguradora mal puede cuestionar el pago de los intereses en el modo que se determinó en la sentencia de grado.

Establecido ello voy a concluir en que las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia, no hacen más que traducir una interpretación parcial de la sentencia , extrayendo conclusiones según su conveniencia o atribuyéndole un alcance que no tienen y que por ende carecen de idoneidad impugnativa.

El segundo agravio de la parte estaba sujeto al resultado del primero por lo que no corresponde ingresar al mismo.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi en cuanto que debe declarar la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otros "B. C., J. C/ P. A. S.A. S/ cobro de pesos Laboral" Ficha 9369" Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los letrados V. A. F. y S. L. F., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios de los letrados D. G. L. y R. P. que propone el Dr. Fiordelisi, se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta sede (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados apoderados de la parte demandada han apelado por bajos los honorarios que se les regularan en la sentencia dictada en primera instancia.

Evaluando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada por los profesionales apelantes, considero que la regulación recurrida se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deba ser confirmada. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelan a fs.191 los letrados V. F. y S. L. F., por derecho propio, los honorarios profesionales que se les regularon en la sentencia de grado, por bajos.

Cotejada las actuaciones de los profesionales y considerando que el honorario así determinado es fijado por la señora jueza, teniendo en cuenta para ello un conjunto de pautas, las que están expresamente previstas en el art. 5 de la ley arancelaria y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, la regulación ha sido ajustada a la actividad profesional cumplida y debe ser confirmada.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mi colega integrante de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. J. P. y de su patrocinante, Dr. D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte demandada.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en virtud de ser considerada inoficiosa su labor y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. J. P. y de su patrocinante, Dr. D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte demandada.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.